



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/04/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00742 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA	Auto de Tramite releva perito.	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00653 00	Ordinario	WILSON CARDENAS GARCIA	LUIS ALFONSO JAIMES AYALA	Auto de Tramite tiene en cuenta memorial allegado por el abogado demandante.	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00431 00	Ejecutivo Singular	GRUPO BYE S.A.S.	JULIO CESAR ROSADA	Auto Pone en Conocimiento	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00462 00	Verbal	JUAN PABLO BALAGUERA REYES	CARLOS CHINCHILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas.	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00478 00	Ejecutivo Singular	ENRIQUE GELVEZ VEGA	ANDREA PAOLA PEREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía.	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00061 00	Ejecutivo Singular	CAHORS S.A.S	OLGA LUCIA SOTO FLOREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00176 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	OMAIRA CHACON VARGAS	Auto de Tramite resuelve solicitud.	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00307 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	FRANKY ARMESTO MURILLO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución minima cuantía	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00423 00	Verbal Sumario	FANNY ROSA ORTIZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto Ordena Oficiar	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00510 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RUBIELA CAICEDO CABEZA	Auto de Tramite autoriza dirección electrónica.	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00615 00	Ejecutivo Singular	GRACIELA SANABRIA DE FRANCO	EDGAR HERNAN RUIZ MARQUEZ	Auto de Tramite resuelve solicitud	04/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00637 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES CUBO SAS	NELSON HERNANDEZ WILCHES	Auto Nombra Curador Ad - Litem	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00741 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS	JOSE HORACIO GIRALDO ARISTIZABAL	Auto termina proceso por Pago SS - MINIMA CUANTIA.	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00777 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MAJESTIC	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago SS - MINIMA CUANTIA	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00783 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES CASTILLO LOPEZ	Auto reconoce personería y ordena correr traslado por secretaria.	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00795 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA TERESA ARIAS	Auto de Tramite tiene en cuenta que ejecutada BLANCA TERESA ARIAS VELASQUEZ se notificó y no realizó pronunciamiento.	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00804 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	DUVAN ARBEY MORENO ROMERO	Auto de Tramite requiere apoderada	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00014 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ELICIO CELEITA RAMOS	Auto de Tramite tiene en cuenta direccion electrónica	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00033 00	Verbal	MARIA EUGENIA GODOY DAZA	GREGORIO GODOY BARRERA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	04/03/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00119 00	Verbal	JESUS ENRIQUE BORDA PULIDO	MAGDALENA AMELIA LUCRECIA BORDA PULIDO	Auto inadmite demanda	04/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Electrificadora de Santander – ESSA S.A. E.S.P.
Demandado	Juan Agapito Castellanos
Asunto	Releva Perito
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00742-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 2 de marzo de 2022 por medio del cual la vocera judicial del demandante, solicita el relevo del perito FERNANDO VASQUEZ PRADA, el juzgado accede a su petición, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 designa como perito a **DAYRA MANTILLA GONZÁLEZ** quien se puede notificar en el correo dayramg@gmail.com y teléfono 3114785473, a fin de que determine la depreciación de la zona de servidumbre y del resto del inmueble. Indíquese al perito que deberá tasar el valor de la indemnización que debe otorgarse a los demandados con ocasión de la servidumbre que atraviesa su predio. Insértense los anexos del caso, y otórguese al perito el término de 15 días para que rinda la experticia. Los costos del dictamen correrán por cuenta de las dos partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8bbd27f052c8f35d4d38f0c60f09116c57e8fed6e47279d713a8180859ffa1

Documento generado en 04/03/2022 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Wilson Cárdenas García
Demandado	Luis Alfonso Jaimes Ayala y Otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00653-00

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el memorial allegado por el abogado del demandante, donde manifiesta que una vez cuenta con los certificados emitidos por la empresa de envío postal respecto de las notificaciones enviadas a los herederos a **ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARIA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO, ORCAR ARMANDO JAIMES y DIANA JAIMES** los allegará a este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66f1eaade273b6fbadc3d66385f4c4720a313b3a6ee59f702938751e36ba50b

Documento generado en 04/03/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Bye S.A.S.
Demandado	Julio César Rosada
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00431-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido del memorial allegado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a través del cual informa los valores para pago costos de recuperación de la pericia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507581732fea5e577300dde3a5d5bf8cb03a9d66bb2bc22c75b86cefb6d71760

Documento generado en 04/03/2022 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante	Juan Pablo Balaguera Reyes
Demandado	Elvey Muñoz Sánchez y otro
Asunto	Fija Fecha
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00462-00

Se tiene que el demandado **ELVEY MUÑOZ SÁNCHEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2022, sin que transcurrido el término legal haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Por su parte el demandado **CARLOS ALFREDO CHINCHILLA GÓMEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 18 de enero de 2022, sin que transcurrido el término legal haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Así las cosas, se advierte que las diligencias se encuentran para fijar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo tanto, **FÍJESE el MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)** para celebrar la audiencia inicial, así como de instrucción y juzgamiento, para lo cual se indica que se intentará la conciliación, absolverá interrogatorios de partes, fijación del litigio, control de legalidad, saneamiento, alegatos de conclusión y sentencia.

En este punto es importante resaltar que si bien el presente proceso al tratarse de un verbal de menor cuantía, debería convocarse preliminarmente para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., lo cierto es que en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo antes mencionado, el juzgado de oficio decretará las pruebas en este auto, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 C.G.P.

Así mismo, se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurren, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., así:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”



Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

Así las cosas, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

De la parte JUAN PABLO BALAGUERA REYES

Documentales

- Téngase los documentos allegados con el escrito de demanda, así como las relacionadas en el acápite de pruebas, *visibles PDF 03 folios 10-41*, las cuales serán valoradas en el momento procesal para ello oportuno.

Interrogatorio de parte:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., cítese a los demandados **ELVEY MUÑOZ SÁNCHEZ** y **CARLOS ALFREDO CHINCHILLA GÓMEZ** para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirvan absolver un interrogatorio a realizarse por el abogado de la parte demandante.

Juramento estimatorio

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P. y como quiera que no fue objeto el juramento estimatorio allegado por la demandante, el mismo será tenido como prueba.

Requerimiento.

- Se ordena **REQUERIR** al demandante **JUAN PABLO BALAGUERA REYES** a fin de que allegue al juzgado dentro del menor tiempo posible, copia completa y legible de los recibos de caja menor adjuntos a la demanda.

Prueba de Oficio

Se procederá a decretar pruebas de oficio, conforme el art. 170 del C.G.P., por considerarlas necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

- Tener como prueba **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL¹** del establecimiento de comercio **DISTRIBUCIONES EXTREMADURA S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**, ello toda vez que en los recibos de caja menor allegados por el demandante, se evidencia que en algunos de ellos, se encuentra plasmado el sello de dicho establecimiento de comercio,

¹ Pdf 32 expediente digital.



por lo cual el juzgado consultó en la página web del RUES el nombre del mentado establecimiento, obteniendo como resultado que quien funge como gerente, es el demandado CARLOS ALFREDO CHINCHILLA GÓMEZ.

Nota: La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabf2f8311b3c58b6ef01d6873ba9b71be8fef259eb3cb497de8c483fb42277f

Documento generado en 04/03/2022 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Enrique Gelves Vega
Demandado	Yolanda Pérez Ortiz y Otro
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00478-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00478** formulado por **ENRIQUE GELVES VEGA** en contra de **YOLANDA PÉREZ ORTIZ** y **ANDREA PAOLA PÉREZ** observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$1.000.000.00 m/cte. por concepto del saldo capital representado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2019, adjunta a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, específicamente desde el día en el día siguiente en el que se hace efectiva la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 Por los intereses a plazo sobre la suma descrita en el numeral 1.1 a la tasa del 2% liquidados desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019.”

A la ejecutada **YOLANDA PÉREZ ORTIZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; le fue entregada la notificación en la dirección física Calle 45 # 5 Occ -34 Apto 201 Edificio de Vivienda Multifamiliar Pérez Ortiz P.H; Barrio Campo Hermoso Bucaramanga, el día 9 de noviembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

La ejecutada **ANDREA PAOLA PÉREZ** fue emplazada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021; nombrándole Curador Ad Litem el día 15 de diciembre de 2021; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 17 de febrero de 2022, contestando la demanda dentro del término establecido, elevando excepción genérica.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., pues si bien el Curador Ad Litem de la ejecutada ANDREA PAOLA PÉREZ formuló la excepción genérica, no se evidencia de las pruebas obrantes al proceso la existencia de alguna excepción que pueda declararse de oficio y por tanto resulta inocuo dar el trámite del artículo 443 ibídem, así las cosas se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1101dcb48da4dbc410bb8502c8e9c3a33c84e34f1f68df738b2025af685a85c7

Documento generado en 04/03/2022 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cahors S.A.S.
Demandado	Olga Lucía Soto Flórez
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00061-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00061** formulado por **CAHORS S.A.S.** en contra **OLGA LUCÍA SOTO FLÓREZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$1.652.006.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 1 de fecha de vencimiento del 19 de diciembre de 2019, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **OLGA LUCÍA SOTO FLÓREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 9 de febrero de 2022, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$165.200.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0d1b55782a1a00fa1efc63068215fff6c0f08e53fe2ca66f465c1a5cd8ad94

Documento generado en 04/03/2022 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”
Demandado	Emely Juliana Chacón Ramírez y Otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00176-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 3 de marzo de 2022, por el vocero judicial de la parte demandante, esto es que se remita el expediente a los juzgados de ejecución, se le indica al togado que en virtud de lo establecido en los acuerdos PSSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 este último modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 así como acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el envío y posterior recepción de los expedientes no es competencia de los juzgados civiles municipales, pues estos deben cumplir con una serie de requisitos que imponen los juzgados de ejecución de sentencias, entre ellos, solicitar fecha para remitir el proceso.

En virtud de lo anterior se le informa al abogado que el expediente de la referencia se encuentra en lista de espera para que sea asignada una fecha en la que los juzgados de ejecución procedan a recepcionar el proceso, haciéndole la salvedad al apoderado que hay casos más antiguos que van en turno antes de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69cbb0eef0686bcd1886aa5462804bbf939942e37e542ca33fafa2f5dcb05b7b

Documento generado en 04/03/2022 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Oliman Jaimes Jaimes
Demandado	Wenddy Michell Chacón Ruiz y Otro
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00307-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00307** formulado por **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES** en contra **WENDDY MICHELL CHACÓN RUIZ y FRANKY ARMESTO MURILLO** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$2.160.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 17598 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **FRANKY ARMESTO MURILLO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 27 de agosto de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

La ejecutada **WENDDY MICHELL CHACÓN RUIZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO**



contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000.00) Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc394acd9356419ce537931a01e235e3f8cab4065cd096ea3ea4c8d504a40ee1

Documento generado en 04/03/2022 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Nulidad de Cláusulas Abusivas
Demandante	Fanny Rosa Ortiz
Demandado	Banco GNB Sudameris y otro
Asunto	Aplaza audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00423-00

Mediante auto calendado el 03 de febrero de 2022 este Juzgado fijó fecha para audiencia inicial, así como de instrucción y juzgamiento, por lo que decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, dispuso: *“Se ordena OFICIAR a COLPENSIONES en aras de que expida y envíe con destino al presente proceso, en relación con la señora FANNY ROSA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.803.266, la siguiente información: - Desde qué fecha goza del estatus de pensionada y/o desde cuándo le fue reconocida la pensión o sustitución pensional - A cuánto asciende la mesada pensional reconocida. - Se remita copia de la resolución, a través de la cual se le reconoce y otorga la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite.”*

Pues bien, pese a que se remitió oficio a tal entidad como consta en *pdf No. 78 y 79* del expediente virtual, hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna, y como quiera que dicha prueba es fundamental para resolver el asunto, resultaría inane realizar la diligencia programada para el lunes siete (7) de marzo del año en curso.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a COLPENSIONES para que proceda en el menor tiempo posible y, una vez se obtengan resultados de la prueba decretada, procederá el Despacho a fijar fecha para audiencia.

Por secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados la anterior decisión por el medio más expedito posible.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc3eba184905a1a0694bc854f72618e4a33a988bbd7acd17e9e101d37fc51fc

Documento generado en 04/03/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Rubiela Caicedo Cabeza
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00510-00

En atención a la solicitud remitida por mensaje de datos al buzón de correo electrónico del juzgado el 2 de marzo de 2022, se autoriza tener como nueva dirección de la ejecutada **RUBIELA CAICEDO CABEZA**, la dirección electrónica rubiela74@hotmail.com

En este mismo sentido, se advierte a la memorialista que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la vocera judicial acreditar la envío no solo de la providencia a notificar, sino también de la demanda y los anexos.

Así mismo, deberá la togada tener en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional según Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 - Sentencia C-420/20 septiembre 24 Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales; la cual dispuso:

“(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Por lo anterior, se insta a la parte actora a allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

5534745e65f1ca6aa951c4592608cef6f0d452cc97ee4cd6afaaadcf20f56ac2

Documento generado en 03/03/2022 06:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Graciela Sanabria de Franco
Demandado	Michel Katherin Ruiz Ojeda y otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00615-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 2 de marzo de 2022, por el vocero judicial de la parte demandante, esto es que se remita el expediente a los juzgados de ejecución, se le indica al togado que en virtud de lo establecido en los acuerdos PSSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 este último modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 así como acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el envío y posterior recepción de los expedientes no es competencia de los juzgados civiles municipales, pues estos deben cumplir con una serie de requisitos que imponen los juzgados de ejecución de sentencias , entre ellos, solicitar fecha para remitir el proceso.

En virtud de lo anterior se le informa al abogado que el expediente de la referencia se encuentra en lista de espera para que sea asignada una fecha en la que los juzgados de ejecución procedan a recepcionar el proceso, haciéndole la salvedad al apoderado que hay casos más antiguos que van en turno antes de éste expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb6f18038e5c748895c3aadad174b04072bd140758c39711d526b362ad0b4f1

Documento generado en 04/03/2022 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Inversiones Cubo S.A.S.
Causante	Herederos indeterminados del Causante Nelson Hernández Wilches
Asunto	Designa Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00637-00

Cumplido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON HERNÁNDEZ WILCHES** como fuera ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor Nelson Hernández Wilches a la abogada **DORY LARROTTA PITA** identificada con T.P. 269.790 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - Artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada abogada en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f2b80f599382bfdabd5f1dbbfb716065f657c1e19463c0f1123c6541f7a5a9

Documento generado en 04/03/2022 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado	José Horacio Giraldo Aristizábal y otros
Asunto	Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00741-00

En atención al memorial presentado por la vocera judicial del demandante **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **SOCIEDAD PRIVADA DEL AQUILER S.A.S.** en contra **JOSÉ HORACIO GIRALDO ARISTIZABAL, JOSÉ ÁLVARO ARISTIZÁBAL SALAZAR, JORGE ARTURO ARISTIZÁBAL GIRALDO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

35b796694252473ff6f41f752b41f9531934f26f6c8dc5422f161675739f37eb

Documento generado en 04/03/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Majestic P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Asunto	Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00777-00

En atención al memorial presentado por la vocera judicial del demandante **EDIFICIO MAJESTIC P.H.** en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **EDIFICIO MAJESTIC P.H.** en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81be64bbdfa4f0794fce1fec26db04141cc7182195da6e00adc2cd4277dfc2fc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 04/03/2022 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Incidentante	Felix Antonio Camaño Mendoza
Incidentado	Jaime Andrés Castillo López
Asunto	Incidente de Desembargo
Radicado	68001-40-03-029-2021-00783-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P., del escrito de incidente de desembargo presentado por **Félix Antonio Camaño Mendoza**, se ordena que por secretaría se corra el respectivo traslado por el término de tres (3) días, a los sujetos procesales en la Lid, conforme lo prevé el artículo 110 *ibídem*.

Reconózcasele personería al abogado **Andrés Felipe Caamaño García**, identificado con la T.P. 375.032 del C. S. de la J., para que represente al extremo incidentante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9ca511c52e49b144d5097e2cd8cd0ef1c17728e490a7e5080eaaf883fbd794

Documento generado en 04/03/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop
Demandado	Blanca Teresa Arias Velásquez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00795-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **BLANCA TERESA ARIAS VELÁSQUEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e4bead900234a90c3621caf744233a79e15cafde57052c58cb136a19e9c9e3

Documento generado en 04/03/2022 08:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Duvan Arbey Moreno Romero
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00804-00

Revisados los documentos de notificación enviados al ejecutado **DUVAN ARBEY MORENO ROMERO** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 31 #33 A- 17 Bucaramanga, el despacho advierte que no fue enviada la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

En este mismo sentido, se advierte a la memorialista que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la togada si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21698a080f596c4f20eac3581998f4728fdd93f22c96f9673e3b64091cef551b

Documento generado en 04/03/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Luis Elisio Celeita Ramos
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00014-00

En atención a la solicitud remitida por mensaje de datos al buzón de correo electrónico del juzgado el 2 de marzo de 2022, se autoriza tener como nueva dirección del demandado **LUIS ELISIO CELEITA RAMOS**, la dirección electrónica CELEITA11@HOTMAIL.COM

En este mismo sentido, se advierte a la memorialista que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la vocera judicial acreditar la envío no solo de la providencia a notificar, sino también de la demanda y los anexos.

Finalmente, deberá la togada, tener en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional según Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 - Sentencia C-420/20 septiembre 24 Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales; la cual dispuso:

“(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Por lo anterior, deberá la parte actora allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

c3139a91ca27336ef6d2c99e061f15303c4fe07890213bb39d5798182307694f

Documento generado en 04/03/2022 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	María Eugenia Godoy Daza
Causante	Héctor Godoy Daza y otros
Asunto	Designa Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00033-00

Cumplido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO GODOY DAZA** como fuera ordenado en auto de fecha 2 de febrero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor Gregorio Godoy Daza al abogado **FABIAN ENRIQUE SANTOS GALVAN** identificado con T.P. 198.076 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - Artículo 48.7 *ejusdem*-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aace413020383b6c89cff070711417a0b5b862e2e2f5a7ffe6a2054e7a0d796

Documento generado en 04/03/2022 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Jesús Enrique Borda Pulido
Demandado	Blanca Elvira Borda Pulido y otra
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00119-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ENÚNCIESE todos los datos que permitan identificar plenamente al testigo que se solicita, tales como el nombre completo del testigo, teléfono, la dirección de notificaciones física y electrónica, así como los hechos objeto de la prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020 y el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.
2. ACLÁRESE cuál es la medida cautelar que está solicitando o ACREDÍTESE el envío del escrito de la demanda y sus anexos a las demandadas, así como del escrito de subsanación, en atención a lo dispuesto el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.
3. INFÓRMESE la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas, aportando para tales fines las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a066aa9ceb06cd975359a2700ed7548913b41cda861cb7b30be9ceb2a9bd895

Documento generado en 04/03/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>